

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-20/2010.**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: MARCOS FIGUEROA CALVO.**

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil diez.

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-REC-20/2010**, para resolver el recurso de reconsideración presentado por **Mario Julio Castillo Nishimura**, quien se ostenta como representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Zongolica, contra la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JRC-123/2010 y acumulado.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** De la narración de los hechos expuestos por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Elecciones.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Zongolica en el Estado de Veracruz.

**II. Cómputo municipal.** El siete de julio siguiente, el Consejo Municipal inició la sesión de cómputo correspondiente.

**III. Recursos de Inconformidad.** El quince julio de dos mil diez, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional interpusieron sendos recursos de inconformidad, los cuales se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, bajo las claves RIN/149/03/210/2010 y su acumulado RIN/151/01/210/2010.

**IV. Resolución local.** El veintitrés de agosto del presente año, el tribunal electoral local resolvió los recursos de inconformidad precisados en el punto anterior, declarando infundados los agravios formulados por los partidos actores, por las razones expresadas al resolver los medios de impugnación.

**V. Presentación de las demandas de juicios constitucionales.** El veintisiete de agosto del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral. Dichos escritos de impugnación se turnaron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, misma que integró los expedientes **SX-JRC-123/2010** y **SX-JRC-124/2010**, respectivamente.

**VI. Solicitud de facultad de atracción.** En la misma fecha, la correspondiente Sala Regional envió a la Sala Superior el expediente identificado con la clave **SX-JRC-**

**124/2010**, en virtud de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. El tres de septiembre del presente año, la Sala Superior declaró improcedente la solicitud de atracción.

**VII. Acto impugnado.** El diecisiete de noviembre de este año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en los expedientes **SX-JRC-123/2010** y su acumulado, en la cual resolvió:

“[...]

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-124/2010** al diverso **SX-JRC-123/2010**. En consecuencia glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de veintitrés de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RIN/149/03/210/2010 y su acumulado RIN/151/01/210/2010.

**TERCERO.** Se anula la votación recibida en las casillas 4570 Básica; 4582 Contigua 1; 4587 Básica; 4588 Básica; 4590 Básica; 4590 Extraordinaria y 4597 Básica.

**CUARTO.** Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zongolica, en los términos del considerando octavo de esta sentencia.

**QUINTO.** Se confirma la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría otorgadas a los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Para cambiar Veracruz”. [...]”

**VIII. Presentación del recurso de reconsideración.** El veinte de noviembre del año que transcurre, el ahora recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**IX. Recepción del expediente en Sala Superior.** El veintidós de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF-SRX-SGA-1028/2010**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por medio del cual, remite el respectivo recurso de reconsideración y el expediente **SX-JRC-123/2010** y su acumulado **SX-JRC-124/2010**.

**X. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-20/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; disposición cumplimentada

por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-4473/10.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración promovido por **Mario Julio Castillo Nishimura**, quien se ostenta como representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Zongolica, es improcedente, de

conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, habida cuenta que el promovente pretende recurrir una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de revisión constitucional electoral, la cual no ha sido emitida en un juicio de inconformidad y tampoco contiene pronunciamiento de constitucionalidad, que provocara la aplicación o inaplicación de una norma al caso concreto.

A fin de hacer evidente la notoria improcedencia del medio de impugnación, es menester traer a cuentas el contenido de los preceptos legales previamente citados, los cuales, son del siguiente tenor:

**“Artículo 9.**

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios

expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

**“Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

**a) En juicios de inconformidad** que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

**b) En los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”**

**“Artículo 62.**

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

**II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o**

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

**IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



....”

**“Artículo 68.**

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

Del contenido de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente sólo para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) **En los juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, en ambas elecciones, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se observen los presupuestos y requisitos establecidos en la propia ley electoral adjetiva, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, **cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia

recurrida y si esto no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, **en el juicio de revisión constitucional electoral** con clave SX-JRC-123/2010 y su acumulado SX-JRC-124/2010, la cual, en la parte conducente, es del tenor literal siguiente:

“[...]”

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar se analizarán los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional en el juicio **SX-JRC-124/2010** pues de resultar fundados y suficientes para revocar la constancia de mayoría, con el consecuente cambio

de ganador, sería necesario estudiar los del Partido de la Revolución Democrática.

### **1. Estudio de los agravios del Partido Acción Nacional en el SX-JRC-124/2010.**

La pretensión última del partido actor descansa en la indebida valoración de pruebas realizada por el tribunal responsable que acreditan la manipulación de los paquetes electorales de la elección en su perjuicio, así como la falta de medidas de seguridad para el resguardo de los mismos, los cuales – considera– fueron abiertos de manera ilegal por presiones del representante del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque es un hecho extraordinario en la disminución considerable de la votación a favor del Partido Acción Nacional con motivo del recuento de la votación en seis casillas, lo que sólo se explica a partir de la manipulación de los paquetes electorales en algún momento anterior al cómputo municipal.

Finalmente, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 4594 Básica.

Para su estudio, los agravios expuestos por el actor se agrupan en dos apartados, en términos de la jurisprudencia **S3ELJ 04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En el primero se analizarán los relacionados con el recuento de los paquetes electorales, la reducción de la votación en perjuicio del actor, y la falta de medidas de seguridad y manipulación de los paquetes electorales. En el segundo, el relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla 4594 B.

**A. Agravios relacionados con el indebido recuento de la votación en seis casillas durante el cómputo municipal; la reducción de la votación en perjuicio del Partido Acción Nacional y la falta de medidas de seguridad y manipulación de los paquetes electorales.**

El partido argumenta que el tribunal valoró indebidamente que con seis paquetes electorales se redujo inexplicablemente su votación en doscientos treinta y un votos, incrementándose la cantidad de

votos nulos por arriba del promedio del resto de las casillas, lo que constituye, en sí mismo, un hecho extraordinario.

Tal circunstancia, por sí misma irregular, sólo puede explicarse, en su concepto, a partir de la manipulación de los paquetes electorales, la cual estima plenamente acreditada a partir de las pruebas ofrecidas.

Esto es, para justificar su pretensión de que el cómputo de la elección se realice nuevamente a partir de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas de la elección, el partido sostiene que los paquetes electorales fueron manipulados en su perjuicio, lo que se confirmaría con la falta de medidas de seguridad adoptadas por el Consejo Municipal para su resguardo.

De esta forma, el partido controvierte tanto la manipulación de los paquetes como la indebida apertura de seis.

Ahora bien, a continuación se analizará el agravio relativo al indebido resguardo de los paquetes electorales en la sede del consejo municipal y las consiguientes irregularidades advertidas en el nuevo escrutinio y cómputo de seis paquetes electorales pues, de prosperar, haría innecesario abordar el resto de los agravios, debido a que tal irregularidad por sí misma sería suficiente para anular el recuento llevado a cabo en sede jurisdiccional y como efecto de lo anterior, recurrir al resultado de la elección contenido en las actas de escrutinio y cómputo de las seis casillas impugnadas por tal motivo de agravio.

Con relación al debido resguardo de los paquetes, cabe mencionar que durante el desarrollo del proceso electoral, existen diversos candados a fin de asegurar que las distintas etapas del proceso garanticen la certeza del voto y el resultado de la elección.

En este sentido, el blindaje electoral opera desde que se reciben los paquetes por la autoridad administrativa hasta que concluye la sesión de cómputo municipal, así como las formalidades que deben seguirse para la validez de los recuentos de

casilla y cualquiera otra circunstancia vinculada con el resguardo de los paquetes electorales.

Es por ello que para estar en aptitud de responder lo pretendido, resulta indispensable explicar primero, cuáles son las notas distintivas de todo acto administrativo, a fin de verificar su validez y, segundo, cómo operan esos factores en el blindaje electoral desde que se reciben los paquetes por la autoridad administrativa hasta que concluye la sesión de cómputo municipal, así como las formalidades que deben seguirse para la validez de los recuentos de casilla y cualquiera otra circunstancia vinculada con el resguardo de los paquetes electorales.

#### **a. Características del acto administrativo.**

Para que el acto de la autoridad administrativa se estime ajustado a derecho debe ceñirse estrictamente a los lineamientos que para tal efecto establece la norma aplicable, lo cual debe ser comprobable.

Así, la forma de comprobación por excelencia de los actos administrativo-electorales, consiste en la descripción detallada de cada uno de los pasos para la consecución del fin perseguido, por lo cual, si el acto administrativo lo constituye el cómputo municipal, su validez radicará en la detallada descripción que de cada uno de sus pasos normativos se registre en el acta que para tal efecto se levante.

En efecto, para que un acto administrativo sea válido, es necesario el cumplimiento de diversos elementos, los cuales se clasifican según la doctrina, en subjetivos, objetivos y formales.

En lo que toca a los elementos formales, se tiene que el acto administrativo, como toda declaración de un estado psicológico que ha de superar su fase de gestación o de propósitos internos, necesita una *forma* externa de manifestación para acceder al mundo del derecho.

La forma del acto administrativo es normalmente la escrita, entre otras, por las razones siguientes:

- Porque en el caso normal de los actos, deben notificarse o publicarse, acciones que sólo

mediante forma escrita, con determinados requisitos formales puede realizarse;

- Porque, en la medida en que el acto expresa una declaración con auto tutela ejecutoria, y más aun cuando dicha auto tutela expresa una innovación en el mundo jurídico, la certeza, la seguridad jurídicas, y también las eventuales necesidades de la propia ejecución de oficio, exigen una constancia indubitada de tales efectos declaratorios y constitutivos y de su alcance concreto, lo cual solo la forma escrita proporciona;
- Porque, tratándose de actos de procedimiento, especialmente cuando suponen la intervención de órganos o sujetos diversos, solo la forma escrita puede asegurar la certidumbre de su producción y de la observancia del orden procedimental establecido; y
- Porque resulta inexcusable en todos los supuestos en que es exigible legalmente el requisito de su motivación.

Es importante mencionar que no debe confundirse la forma escrita de producción con la forma escrita de constancia, pues por ejemplo, todos los órganos colegiados producen sus acuerdos, salvo excepción muy singular, en forma verbal, sólo que tales acuerdos han de hacerse constar seguidamente con un acta levantada por el secretario y aprobada por el colegio.

Esta forma escrita de constancia basta para cumplir con las finalidades citadas, debe notarse que la formalización de la constancia es virtualmente definitiva, porque sólo excepcionalmente podrá investigarse la discrepancia entre la decisión y su reflejo escrito.

De lo anterior podemos concluir, que para la validez de los actos realizados por los consejos electorales, o al menos, para presumir su realización, es menester que se acredite por escrito, la realización de los actos que se desean probar, pues de lo contrario nos encontramos ante la imposibilidad de conocer lo que sucedió.

#### **b. Marco jurídico.**

Para lograr la certeza en cada una de las etapas del proceso electoral, la ley electoral de Veracruz, al igual que la regulación federal, busca la intervención de todos los actores políticos en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial. En lo que toca al traslado de los paquetes a la sede del consejo municipal, así como el cómputo respectivo, se tiene lo siguiente:

El artículo 228 del código electoral de Veracruz establece que una vez realizado el escrutinio y cómputo de la casilla, deberá integrarse un expediente formado con la siguiente documentación:

- a)** Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b)** Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección; y
- c)** Los escritos de incidentes y de protesta;

De igual forma, en un sobre por separado se remitirá lo siguiente:

- a)** Las boletas sobrantes inutilizadas;
- b)** Las boletas que contengan los votos válidos y los anulados; y
- c)** La lista nominal de electores.

Los paquetes electorales con los expedientes de casilla deberán quedar sellados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos o coaliciones, si lo desearan.

A los paquetes electorales deberán adjuntarse en sobres cerrados, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente para el programa de resultados electorales preliminares, y otra para el presidente del consejo correspondiente.

Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes de casilla quedarán bajo la responsabilidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla, quienes lo entregarán junto con los sobres mencionados al consejo o centro de



acopio respectivo, dentro de los plazos establecidos en el artículo 230 del código electoral.

Como se ve, en esta etapa se cuenta con mecanismos que contribuyen a garantizar la certeza de los resultados de la votación, pues la obligación de sellar los paquetes electorales, así como la posibilidad de que los representantes de los partidos firmen sobre los sellos, y que éstos sean entregados al consejo correspondiente dentro de plazos inmediatos, dependiendo de la lejanía del lugar de la instalación de la casilla (acto en el cual también podrán participar los representantes de los partidos), permite presumir que el contenido de los mismos es fiel reflejo de la voluntad ciudadana.

Asimismo, una vez que lleguen los paquetes a los consejos distritales o municipales, éstos deberán recibirlos de forma continua, simultánea y permanente, a través de las personas autorizadas, para que luego, el presidente o secretario dé lectura en voz alta de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo para que sean anotados en los formatos previamente distribuidos.

Hecho lo anterior, se deberá dar aviso de los resultados preliminares consignados al Consejo General y se fijarán en el exterior del local de las oficinas del consejo respectivo para que la ciudadanía pueda conocerlos.

Luego, los paquetes quedarán en poder del consejo respectivo, el cual, de acuerdo al numeral 242, fracción IV, del código electoral, **deberá tomar las medidas necesarias para su resguardo.**

Aquí es importante mencionar, que aun cuando la legislación electoral de Veracruz no prevé específicamente los mecanismos que deberá seguir la autoridad administrativa para el debido resguardo de los paquetes electorales, basta la obligación de resguardo para que la autoridad deba comprobar formalmente, en su oportunidad, el cumplimiento de la encomienda legal, esto es, la inviolabilidad a los paquetes entre el tiempo que transcurre desde su recepción hasta el inicio de la sesión de cómputo, es decir, el miércoles posterior al día de la elección.

En efecto, ese día, a las ocho horas, el consejo municipal o distrital se reunirá para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Este procedimiento tiene como finalidad realizar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 244 del código electoral de Veracruz, que es el siguiente:

I. Se examinarán los paquetes de casillas recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración.

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo dentro del sobre correspondiente. Cuando los resultados de ambas coincidan, se tomará nota de ellos.

Durante la apertura de paquetes, el presidente o el secretario del consejo extraerán la documentación electoral (escritos de protesta, lista nominal, relación de ciudadanos que votaron sin aparecer en lista nominal, y hojas de incidentes) y la ordenarán conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo el resguardo del presidente del consejo.

Ahora bien, durante la sesión existe la posibilidad de recontar los votos de determinadas casillas, o de la totalidad de las instaladas.

Ciertamente, las fracciones III, IV, y V del precepto en comento establecen como hipótesis para la procedencia del recuento en determinadas casillas, las siguientes:

1. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el del poder del presidente del consejo.

2. Cuando existan errores evidentes en las actas.

3. Cuando en los paquetes con muestras de alteración no coincidan los resultados entre las actas

de escrutinio y cómputo del paquete electoral y la del presidente del consejo.

Por otra parte, el inciso a) de la fracción X, del numeral referido sostiene que si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos señalados, el consejo respectivo realizará el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Una vez realizado lo anterior, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción a asignar se sorteará entre ellos.

**La suma de los resultados obtenidos después de realizar los pasos anteriores constituirá el cómputo de la elección.**

Una medida de seguridad prevista en esta etapa (sesión de cómputo), es nuevamente la posibilidad que tienen los representantes de los partidos contendientes de participar en dicho procedimiento, en el cual podrán inconformarse ante cualquier circunstancia que estimen contraria a sus intereses.

Incluso en el recuento, podrán inconformarse ya sea porque consideren incorrecta la decisión de recotar los votos de una casilla por no estar en los supuestos previstos por la ley, o por errores o inconsistencias en el propio procedimiento, como puede ser la calificación de votos.

Como se ve, la certeza de los resultados electorales en Veracruz, y en general, en el sistema electoral mexicano, descansa en una cadena de blindaje que

permite presumir que una vez concluida la sesión de cómputo, la cual deberá ser ininterrumpida de conformidad con el artículo 242, fracción I, del código electoral, se tienen resultados certeros, con base en la voluntad ciudadana.

En ese sentido, cuando alguno de los eslabones de la cadena de blindaje referida se quebranta, se genera la duda sobre la certeza de los resultados obtenidos, ante la falta de los elementos que permitan constatar la veracidad de lo obtenido.

### **c. Caso concreto.**

#### **Falta de seguridad en el resguardo de los paquetes electorales.**

Se estima **fundado** el agravio.

De la lectura de la sesión del consejo municipal de cuatro y cinco de julio de dos mil diez, se advierte que una vez recibido el último de los paquetes electorales, el Presidente dio por terminada la sesión.

Esto es, en ningún momento se acreditan las medidas que, en su caso, hubiesen tomado en el seno del Consejo a fin de hacer constar que los cuarenta y nueve paquetes electorales se guardasen en una bodega especial ante los representantes de los partidos políticos, y se levantara un acta circunstanciada para tal efecto.

En el mismo sentido, de la lectura del acta del cómputo municipal que inició el siete de julio, tampoco se hizo anotación alguna relativa a la extracción de los paquetes del lugar en el que eran resguardados, y el estado en el que se encontraban.

El artículo 242, fracción IV, del código electoral veracruzano establece como obligación de los consejos municipales, tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral.

Como se adelantó, si bien la ley no establece específicamente los mecanismos que deberá seguir el órgano administrativo para el cumplimiento de ese imperativo, lo cierto es que tales medidas deben dirigirse a la consecución de la finalidad buscada con tal previsión, esto es, que exista certeza de que los paquetes no sean alterados durante el tiempo que

permanecen sin la vigilancia de los consejeros y contendientes en la elección.

Ciertamente, el precepto citado impone la obligación a los integrantes de los consejos electorales de impedir la transgresión a la integridad de los paquetes electorales, por lo tanto, dichos funcionarios deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar la exposición de la documentación electoral a situaciones de peligro.

La experiencia nos enseña, que la medida de seguridad por excelencia, utilizada en el sistema electoral mexicano para garantizar la integridad de los paquetes electorales, es su resguardo en una *bodega electoral* ubicada en el local del consejo respectivo, la cual permanece cerrada con una serie de elementos de seguridad que garantizan su inviolabilidad.

Como parámetro de comparación se hace referencia a lo establecido en los *lineamientos para la sesión de cómputo distrital*, utilizados en el proceso electoral federal 2008-2009.

En el apartado 1.1 de tal ordenamiento, relativo a la *recepción de paquetes electorales al concluir la jornada electoral*, se establece que una vez recibida la totalidad de los paquetes electorales o cuando haya concluido el plazo legal para su recepción, el presidente del consejo deberá salvaguardar los mismos, para lo cual dispondrá que sean selladas las puertas, ventanas y cualquier tipo de accesos de la bodega, acto en el que deberán estar presentes los consejeros electorales y los representantes de los partidos.

Para tal efecto, deberán colocarse fajillas de papel a las que se les estampará el sello del consejo y las firmas del consejero presidente, por lo menos de un consejero electoral y de los representantes de los partidos que quieran hacerlo.

De acuerdo a los lineamientos referidos, una vez hecho lo anterior, el consejero presidente deberá mantener en su poder la totalidad de las llaves de la puerta, ventanas, y cualquier tipo de accesos a la bodega.

Ahora bien, como una medida más de garantía de la inviolabilidad de los paquetes electorales, los lineamientos citados establecen, en su punto 2.2, relativo a la *apertura de bodega y traslado de paquetes electorales para el cómputo distrital* que el día de la sesión de cómputo la bodega deberá abrirse en presencia de los integrantes del consejo, la cual podrá ser grabada o video grabada.

De igual forma, en caso de que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del consejo deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique para abrirla, y si las condiciones no lo permiten, se deberá integrar una comisión formada por consejeros electorales y los representantes de partidos políticos que así lo desearan.

La finalidad de esa previsión es que los participantes del proceso (autoridades y partidos) puedan constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales y su estado físico al momento de su apertura, pues si la bodega y los elementos de seguridad utilizados para su cierre se encuentran en las mismas condiciones en que estaban cuando se resguardaron los paquetes al concluir la sesión de vigilancia de la jornada electoral, se genera la presunción de que los mismos no fueron manipulados ni alterados.

Como se ve, la ausencia en la ley de los mecanismos a utilizar para el cumplimiento de la obligación impuesta a los consejos electorales en el numeral 242, fracción IV, del código comicial de Veracruz, no significa que los mismos estén exentos de cumplirla, pues existen parámetros objetivos que podrían utilizarse para la satisfacción de la previsión.

Ahora bien, para que tal obligación pueda tenerse por cumplida, es necesario que la misma sea comprobable, pues de lo contrario, se genera la incertidumbre de si las medidas de seguridad fueron en realidad tomadas.

Así, para la comprobación de la satisfacción de la obligación referida, es necesario que en los documentos que expidan los consejos municipales se asiente detalladamente cada una de las medidas tomadas para poder presumir su veracidad, pues de lo contrario no se tendría prueba fehaciente de que

así ocurrió, lo cual es un imperativo que deben cumplir las autoridades administrativas para la validez de sus actos.

De lo anterior podemos concluir, que para la validez de los actos realizados por los consejos electorales, o al menos, para presumir su realización, es menester que se acredite por escrito, la realización de los actos que se desean probar, pues de lo contrario nos encontramos ante la imposibilidad de conocer lo que sucedió.

En el caso, se considera que a fin de cumplir con lo dispuesto en dichos lineamientos, el Consejo Municipal Electoral de Zongolica debió agotar todos los medios a su alcance a fin de garantizar la certeza del proceso y la seguridad de los paquetes electorales, pues la omisión de hacer constar tales medidas pone en entredicho que los paquetes se hayan resguardado adecuadamente y, con ello, se vulneran los candados que en materia electoral protegen esta importante etapa del proceso, previa a la emisión del cómputo final de la elección.

Tales dispositivos de seguridad tienen como objetivo que al iniciar el cómputo municipal los paquetes electorales se encuentren en el mismo estado en el que se recibieron por parte de los funcionarios de casilla, con el fin de evitar que sean vulnerados o puestos a disposición de personas ajenas al proceso.

Como vemos, la falta de constancias que acrediten tales medidas, atentan contra la certeza de la votación emitida en casilla, situación que afecta el proceso electoral realizado en el Ayuntamiento de Zongolica. Lo anterior debe ser concatenado con otro de los agravios alegados por el actor, relativo a la gran cantidad de votos nulos que fueron descontados de los votos válidos a favor de su partido en seis casillas.

#### **Circunstancias extraordinarias en el recuento de votos.**

Ciertamente, una razón más por la cual este órgano jurisdiccional considera que se mermaron los principios de certeza, legalidad, e imparcialidad que deben regir en la actuación de toda autoridad electoral, es lo sucedido en seis casillas, en las cuales el Partido Acción Nacional perdió una gran

cantidad de votos, circunstancia que no se justifica en modo alguno.

El actor señala que en seis de los paquetes electorales motivo de recuento parcial, se disminuyó la votación a favor del Partido Acción Nacional en doscientos diecisiete votos, lo que en sí mismo supone un hecho extraordinario.

Los siguientes ejercicios muestran el movimiento de votos, y la diferencia que respecto a los votos nulos sucedió entre el Partido Acción Nacional y el resto de institutos políticos que participaron en la elección.

**i. Votación conforme con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla:**

Casilla	A	B	C	SUMA: A, B y C	E	F	G	H	SUMA: E, F, G y H	I	J	K	L	SUMA: I, J, K y L	No registrados	Nulos	TOTAL
	PAN	PANAL	Coalición "Viva Veracruz"		PRI	PVEM	PRV	Coalición "Veracruz para Adelante"		PRD	PT	CONVERGENCIA	Coalición "Para cambiar Veracruz"				
4570 B	158	1	2	161	79	1	*	3	83	66	2	3	3	74	*	8	326
4578 C1	121	1	3	125	36	1	0	1	38	93	4	1	3	101	0	21	285
4581 B	237	0	0	237	90	0	0	0	90	77	0	0	0	77	0	26	430
4586 E	84	*	1	85	92	1	1	7	101	73	7	1	*	81	*	11	278
4588 B	133	0	4	137	70	0	0	4	74	79	4	0	6	89	0	56	356
4596 B	106	*	*	106	138	*	1	3	142	130	2	2	3	137	*	31	416
<b>Total</b>	<b>839</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>851</b>	<b>505</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>18</b>	<b>528</b>	<b>518</b>	<b>19</b>	<b>7</b>	<b>15</b>	<b>559</b>	<b>0</b>	<b>153</b>	<b>2091</b>

**ii. Votación conforme con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal:**

Casilla	A	B	C	SUMA: A, B y C	E	F	G	H	SUMA: E, F, G y H	I	J	K	L	SUMA: I, J, K y L	No registrados	Nulos	TOTAL
	PAN	PANAL	Coalición "Viva Veracruz"		PRI	PVEM	PRV	Coalición "Veracruz para Adelante"		PRD	PT	CONVERGENCIA	Coalición "Para cambiar Veracruz"				
4570 B	108	1	10	119	79	0	0	3	82	66	2	3	3	74	0	50	325
4578 C1	90	1	3	94	36	1	0	1	38	93	4	1	3	101	0	52	285
4581 B	153	0	3	156	86	2	0	0	88	70	1	1	3	75	0	110	429
4586 E	54	0	2	56	91	1	1	1	94	73	6	1	1	81	0	40	271
4588 B	15	0	4	137	70	0	0	4	74	79	4	0	6	89	0	56	356

\* Esta marca (\*) indica que los espacios aparecen en blanco en las actas de casilla.



	0																
<b>4596 B</b>	87	0	2	89	138	0	1	2	141	127	0	1	6	134	0	<b>50</b>	414
<b>Total</b>	625	2	24	<b>651</b>	500	4	2	11	<b>517</b>	508	17	7	22	<b>554</b>	0	<b>358</b>	<b>2080</b>

## ii. Variación por casilla:

CASILLAS:	A	B	C	SUMA: A, B y C	E	F	G	H	SUMA: E, F, G y H	I	J	K	L	SUMA: I, J, K y L	No registrados	Nulos	TOTAL
	PAN	PANAL	Coalición "Viva Veracruz"		PRI	PVEM	PRV	Coalición "Veracruz para Adelante"		PRD	PT	CONVERGENCIA	Coalición para cambiar Veracruz				
<b>4570 B</b>	-50	0	+8	-42	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>+42</b>	0
<b>4578 C1</b>	-31	0	0	-31	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	<b>+31</b>	0
<b>4581 B</b>	-84	0	+3	-81	-4	+2	0	0	-2	-7	+1	+1	+3	-2	0	<b>+84</b>	-1
<b>4586 E</b>	-30	0	+1	-29	-1	0	0	-6	-7	0	-1	0	+1	0	0	<b>+29</b>	-7
<b>4588 B</b>	-17	0	0	-17	-7	-1	0	+2	-6	-2	0	0	+2	0	0	<b>+23</b>	0
<b>4596 B</b>	-19	0	+2	-17	0	0	0	-1	-1	-3	-2	-1	+3	-3	0	<b>+19</b>	-2
<b>Total</b>	<b>-231</b>	<b>0</b>	<b>+14</b>	<b>-217</b>	<b>-12</b>	<b>+1</b>	<b>0</b>	<b>-5</b>	<b>-16</b>	<b>-12</b>	<b>-2</b>	<b>0</b>	<b>+9</b>	<b>-5</b>	<b>0</b>	<b>+228</b>	<b>-10</b>

De lo expuesto se advierte que la variación de la votación se concentra en mayor número para el Partido Acción Nacional, pues en seis mesas de votación perdió doscientos treinta y un votos, los cuales en su mayoría se computaron como nulos.

Esto es, lo ordinario en los procesos de recuento es que existan variaciones poco significativas, o bien, que si se presentan en cifras elevadas, su explicación se encuentre en lo asentado por los funcionarios de casilla, es decir, por las alteraciones que permiten explicar tales irregularidades.

Ahora bien, si en el caso sólo tenemos el hecho extraordinario y lo valoramos con el indebido resguardo de los paquetes electorales y la ausencia de constancias que acrediten las medidas adoptadas para acreditar el cuidado en su manejo, esto pone de manifiesto la falta de las medidas de seguridad y, por ende, la imposibilidad para considerar ciertos los resultados del recuento.

Ciertamente, es necesario explicar la naturaleza del recuento en las sesiones de cómputo, a partir de los antecedentes que motivaron su regulación en la ley,

para después analizar lo concerniente a las razones que informa la propia norma, respecto a la valoración de las actas de escrutinio y cómputo realizadas en las casillas.

### **Recuento**

Debido a la polémica surgida en el proceso comicial de dos mil seis, en el cual se eligió al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente Permanente consideró necesario realizar diversas reformas a la Constitución federal y a la legislación en materia electoral, para prever un mecanismo adicional de verificación de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, para abonar en la depuración de inconsistencias o errores de los resultados electorales, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera ínfimo.

Así, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán implementar los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de **recuentos totales o parciales de votación**.

Paralelamente, el catorce de enero de dos mil ocho, se publicó el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en su artículo 295, párrafos 2 y 3, instauró un mecanismo para que, en la sesión de cómputo distrital, cuando se establezca una diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, igual o menor a un punto porcentual, y exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato ubicado en segundo lugar, de realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas.

Tal mecanismo fue seguido por diversas entidades federativas del país, entre ellas, Veracruz.

La finalidad de este procedimiento es poner un eslabón más a la ya depurada cadena que blindará la decisión ciudadana desde su recepción en casilla hasta la declaración del ganador.

Conforme con la línea trazada, el veintidós de diciembre de dos mil ocho se publicó en la Gaceta

Oficial del Estado, el Código Electoral de esa entidad, en el cual se estableció un sistema muy similar al federal.

Una de las inclusiones a la nueva ley, fue precisamente la posibilidad de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando se establezca que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y exista petición del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos señalados (artículo 244).

El procedimiento para realizar el recuento es el siguiente:

1. El Consejo correspondiente dispondrá lo necesario para que sea realizado el recuento, sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.
2. El presidente del Consejo dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto, ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales y el secretario del consejo respectivo, a los que se integrarán los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividirán entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
3. El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada, en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo.
4. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por todos los integrantes del consejo respectivo.

Como se ve, el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista una mínima diferencia entre los candidatos posicionados en el primero y

segundo lugares, tiene como fundamento esencial, ante lo cerrado de los resultados de una elección, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones aritméticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, a fin de certificar o evidenciar que, pese a la estrecha diferencia hay un ganador, o bien, aumentar esa diferencia.

De lo anterior se advierte que las actas de escrutinio y cómputo son el punto de partida para constatar posibles inconsistencias a subsanar.

Así, la naturaleza del recuento, como se afirmó, constituye sólo el último mecanismo de depuración de los cómputos, pero nunca la sustitución del resto de blindajes que lo anteceden, pues en conjunto, todos los mecanismos previstos por la ley contribuyen a dotar de certeza los resultados desde su emisión hasta la declaración de ganador.

Ahora bien, del análisis de los hechos descritos por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, esta Sala considera que conforme a las máximas de la experiencia, durante el nuevo escrutinio y cómputo es común que se modifiquen las cifras de votos asignadas a cada partido político, lo anterior en virtud de que los ciudadanos que participan en el escrutinio y cómputo celebrado en cada casilla pueden incurrir en errores durante el conteo o la anotación de los correspondientes datos.

No obstante, la modificación de las cifras suele ser menor, y en la mayoría de las ocasiones tiene que ver con votos que si bien fueron validados a un determinado partido debieron contarse para una coalición en específico, o en el conteo de los votos para cada instituto político, que se corrigen en el nuevo escrutinio y cómputo por ser ésta una medida de depuración que protege la certeza del proceso electoral.

De esta forma, es poco común que los votos que se anulen por partido político se incrementen a tal grado de que en tan solo seis casillas se descuente una cantidad de doscientos diecisiete votos, como en el caso, pues es evidente que esa cantidad descontada a un solo partido político, y la permanencia de las cifras de votos del resto de partidos, resta credibilidad al recuento.

Lo anterior si se toma en consideración que si bien en las restantes cuarenta y tres casillas existieron movimientos en cuanto a la votación de cada partido, en ninguno de los casos se incrementaron los votos nulos en la magnitud en que se ocurrió en las seis casillas señaladas por el actor, de ahí que el único partido político afectado por dicha situación fue el Partido Acción Nacional.

Es decir, de la comparativa de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de las cuarenta y tres casillas restantes, con los resultados que arrojó el recuento, las variaciones existentes se debieron a la indebida anotación de datos o bien a inconsistencias que no se traducían en votos para cada uno de los partidos.

No obstante, si el indebido resguardo tuvo como consecuencia la existencia de irregularidades en diversos paquetes electorales, no es posible dar por válido el resultado del mismo en ninguna de las casillas, pues se estaría dando validez parcial a un acto que en sí mismo se encuentra viciado de origen. Por lo anterior, una vez demostrado el indebido resguardo de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal, así como la existencia de irregularidades durante el nuevo escrutinio y cómputo en perjuicio de uno de los partidos políticos, se tiene como consecuencia directa que el recuento de votos resulte inválido.

Lo anterior se explica porque se trata de un mecanismo posterior al escrutinio y cómputo realizado en casilla tendiente a garantizar la certeza e inviolabilidad de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, así como la depuración de los mismos, pero para su validez es necesario que dicha votación se mantenga intacta, de tal forma que sea la que originalmente emitió el electorado, pues de lo contrario si se altera, no se cumpliría con la finalidad del recuento que es dotar de certeza a los resultados de la elección de tal manera que se refleje la voluntad los electores.

Lo anterior es así, porque de no existir certeza en la integridad de la votación originalmente emitida, no sería conducente para conocer la verdadera voluntad del electorado.

Así, si el recuento se realiza respecto de votación alterada, es evidente que el procedimiento no puede ser válido porque los resultados obtenidos estarían viciados.

Por lo anterior, los actos subsecuentes a la entrega de los paquetes electorales a la autoridad administrativa, sobre los cuales realizó el recuento, como bien lo alega el Partido Acción Nacional, deben quedar sin efectos.

#### **d. Conservación del acto administrativo**

Determinado lo anterior, lo procedente es decretar las consecuencias jurídicas derivadas de tal elección.

La conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es uno de los principios rectores de la materia electoral, por lo cual, si es posible, conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios al tomar documentación obtenida en casilla, sobre esa base, debe realizarse el cómputo.

Lo anterior, ha sido sostenido en la jurisprudencia **S3ELJ 22/2000**, de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**

Ello responde a que aun ante la existencia de irregularidades, los efectos de determinados actos administrativos se conservan cuando se pretenda salvaguardar algún valor de alta relevancia, que se vería vulnerado si el acto fuera expulsado sin mayores ponderaciones.

En ese sentido, la conservación de los resultados de los comicios se explica porque la prerrogativa de votar en las elecciones y la voluntad popular se tratan de valores superiores que ameritan protección, y no pueden quedar viciados por cualquier irregularidad, sino que debe ser de tal magnitud que afecte los principios de las elecciones de manera irreparable.

Considerar lo contrario, implicaría que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa

ciudadana de votar en las elecciones populares y se propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Dicha finalidad puede advertirse en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En efecto, ante la alteración de los documentos contenidos en los paquetes, solo puede acudir a aquellos en los que se asegure la certeza de su contenido.

En ese sentido, de realizarse de manera certera, los blindajes del procedimiento de escrutinio y cómputo pueden dotar de certeza los resultados de la elección contenidos en las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

**e. Valor de las actas de escrutinio y cómputo.**

De conformidad con el artículo 189 del código electoral de Veracruz, las casillas se integran por ciudadanos que además de **residir en la sección electoral en la que actúan**, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones;
- V. **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;** y
- VI. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Los requisitos resaltados ponen de relieve la importancia de la imparcialidad de quienes integren las mesas de votación, pues la exigencia de residir en la sección electoral a la cual corresponde la casilla en donde van a desempeñar el cargo, permite la vigilancia de los vecinos de la sección de que la recepción de la votación está en manos ajenas a cualquier interés partidista, esto es, se deja al propio núcleo social el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos.

También es trascendente la exigencia de no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, pues con esto se inhibe la posibilidad de que algún integrante tenga predisposición.

Por último, en el procedimiento de designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, establecido en el artículo 195, del código referido, se echa mano del azar, como una medida aleatoria para impedir la inclusión de funcionarios *ad hoc*, y se faculta a los partidos políticos para que participen en el mismo como vigilantes.

Para lograrlo, se fija el procedimiento siguiente:

**I.** El Consejo General, en el mes de febrero del año electoral de que se trate, sorteará un mes de calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

**II.** Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los Consejos Distritales del Instituto, en los primeros diez días después de su instalación, procederán a insacular de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta. Los Consejos Distritales podrán apoyarse, para la realización de la insaculación, en los Centros de cómputo del Instituto Federal Electoral;

**III.** A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los Consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá



iniciarse durante los primeros quince días siguientes a la insaculación mencionada en la fracción anterior;

**IV.** El Consejo General sorteará en el mes de marzo del año de la elección las veintinueve letras que comprende el alfabeto, incluyendo la "Ch" y la "Ll", a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

**V.** Los Consejos Distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

**VI.** A más tardar el día veintidós del mes de mayo del año de la elección, los Consejos Distritales insacularán, de entre los ciudadanos seleccionados conforme a las fracciones IV y V, a quienes integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará;

**VII.** En caso de renuncia de funcionarios de mesas directivas de casilla por causas supervenientes después de la segunda publicación, los Consejos Distritales podrán acordar las sustituciones respectivas, considerando el orden de la lista de ciudadanos capacitados aptos disponibles; y

**VIII.** La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

Asimismo, el artículo 199 faculta a los representantes de los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas de integración y ubicación de esos órganos, presenten las objeciones pertinentes. Como se ve, las previsiones detalladas se encuentran encaminadas a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pues su integración no depende exclusivamente de la voluntad de un solo órgano o persona, sino que, además de las cuestiones de probabilidad mencionadas, se permite la vigilancia de todos los interesados para hacer valer cualquier irregularidad en todo momento.

Por tanto, el hecho de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean ciudadanos escogidos al azar, vecinos de la sección en donde van a intervenir, designados a través de un procedimiento con elementos importantes de azar, que además es vigilado por los partidos políticos, generan la presunción de que su actuación es imparcial.

Incluso, su función el día de la jornada electoral y, en general, la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar, por observadores de elecciones, etcétera, lo cual robustece la validez plena de los actos emitidos por los funcionarios de casilla.

Otra medida encaminada a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que elaboran, es el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes de casilla y representantes generales.

En efecto, según lo dispuesto por el artículo 201 del código electoral, los partidos políticos podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante las mesas directivas de casilla.

Asimismo, pueden designar un representante general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas, o cinco en casillas ubicadas en zonas rurales.

Por su parte, entre los derechos establecidos en el artículo 205 del ordenamiento normativo citado, a favor de los representantes de partidos ante la mesa directiva de casilla, tienen relevancia los siguientes:

- I. Participar en la instalación de las casillas y permanecer en ellas hasta la conclusión de la integración del paquete de casilla;
- II. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- III. Presentar al término del escrutinio y cómputo, en su caso, los escritos de protesta que considere pertinentes;

**IV.** Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla, haciéndolo en su caso bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;

**V.** Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla; y

**VI.** Acompañar al presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla a la entrega del paquete de casilla, con su documentación adjunta, al Consejo o centro de acopio correspondiente.

Todo lo anterior permite afirmar que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla contribuye a garantizar la imparcialidad de los funcionarios y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla se nieguen a: corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad, tale como anotar esas conductas irregulares en los apartados correspondientes de las actas levantadas en la casilla; presentar los escritos de incidentes (con el fin de simular una regularidad total en el desarrollo de la jornada electoral en la casilla de que se trata); o asentar en las actas los datos falsos los representantes de los partidos políticos se encuentran en condiciones de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta relativos ante el consejo respectivo, por lo cual la presencia de representantes de todos o de la mayoría de los actores políticos contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad genuinamente popular que es la mesa directiva de la casilla.

El procedimiento adoptado por la ley para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia probatoria.

A ese respecto, el artículo 224 del código electoral veracruzano establece lo siguiente:

**I.** El secretario de la mesa directiva de casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes y determinará el número de éstas y las guardará en el sobre correspondiente;

**II.** El secretario de la mesa abrirá la urna;

**III.** Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

**IV.** El presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

**V.** El escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;

**VI.** El secretario irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;

**VII.** Se contará como voto válido la intención que manifieste el elector con la marca que haga en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido;

**VIII.** El secretario levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que deberán firmar los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido o coalición que se encuentren presentes, pudiéndolo hacer bajo protesta, haciendo mención de la causa que lo motiva; y

**IX.** El presidente de la mesa declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas,

se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Ahora bien, para el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, el artículo 223 del código citado prevé que se deberán identificar los siguientes datos:

- I.** El número de electores que votó en la casilla;
- II.** El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados;
- III.** El número de votos nulos; y
- IV.** El número de boletas sobrantes.

Además, los formatos aprobados de las actas prevén que se anoten los siguientes datos:

- I.** Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada en la casilla.
- II.** Votos extraídos de la urna.

Como se advierte, el procedimiento de escrutinio y cómputo descrito establece la obtención de los siguientes datos:

- I.** Las boletas entregadas en la casilla.
- II.** Las boletas sobrantes.
- III.** El número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, utilizada en la casilla el día de la jornada electoral.
- IV.** Los votos extraídos de la urna.
- V.** El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato, así como los nulos, de cuya suma se obtiene la votación total emitida.

La comparación entre estos resultados sirve para cerciorarse de su veracidad, como se demuestra con los siguientes ejemplos:

- 1.** El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a las boletas depositadas en la urna y que la

votación total emitida. A estos tres rubros se les conoce como fundamentales, pues son los que expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y depositó en la urna.

2. En especial, las cifras correspondientes a las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida deben coincidir ordinariamente, solo se clasifica y se cuenta el número de votos correspondiente a cada partido, o que se establecen como nulos.

3. También de manera ordinaria, la suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 211, fracción III, del cuerpo normativo en comento, a cada presidente o secretario de mesa directiva de casilla se le entregarán las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla. Esta cantidad debe asentarse en el acta de la jornada electoral, precisamente en la parte relativa a la instalación de la casilla.

Además, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendientes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues se levanta una original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, pues debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

La colocación de los avisos en el exterior de la casilla constituye un elemento más, encaminado a

garantizar la certeza e inviolabilidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, pues se trata de un documento cuyo objetivo es dar a conocer a cualquier interesado los resultados obtenidos en la casilla.

Como vemos, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto.

Todas estas medidas de seguridad, ideadas por el legislador, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, pues al establecer a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para enarbolar el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas, con independencia de la posibilidad de realizar la última depuración, pues el recuento, al tener una naturaleza distinta, en nada obsta a su valor, por el contrario, es la base sobre la cual descansa el propio recuento y la esencia de todo el sistema de cómputo y escrutinio.

Ahora bien, en autos obran las copias certificadas por la autoridad administrativa electoral de cuarenta y seis casillas. No obstante, también obra en autos copia certificada ante notario de las copias al carbón de las cuarenta y nueve casillas instaladas en el municipio.

Es decir, de cuarenta y seis casillas existe copia certificada de la autoridad y copia certificada ante notario de las copias al carbón del partido político actor, mientras que respecto de tres casillas

únicamente se cuenta con la copia certificada de la copia al carbón ofrecida por el actor.

Las casillas de las cuales no se tiene la documentación idónea del acta de escrutinio y cómputo son:

No.	Casilla	Tipo
47	4578	C1
48	4582	C1
49	4590	B

Por lo que respecta a la casilla **4578 C1**, su validez deriva, pese a ser una copia, de que al cotejarla con los resultados consignados en el Programa de Resultados Preliminares del Instituto Electoral Veracruzano, relativos al Ayuntamiento de Zongolica, son coincidentes, por lo que es posible validar su contenido.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 4582 C1 y 4590 Básica, no es posible cotejar los resultados de las copias con ningún otro documento, de ahí su ineficacia, amén de que la última, además presenta cifras inverosímiles en sus apartados.

Por lo anterior, y con el fin de dotar de certeza al resultado de la elección y a efecto de no contaminar la votación válidamente otorgada, lo procedente es restar la votación recibida en tales casillas a cada partido y coalición.

Cabe decir que si bien los datos consignados en esas actas sean los que se descuenta de la votación válida emitida lo cual parecería en un principio un sin sentido, pues tendríamos como cierto su contenido en lo que perjudica, cuando debe ser al contrario.

No obstante, no debe perderse de vista que la razón para realizar la resta correspondiente, se debe al cúmulo de irregularidades que rodean a lo asentado en esos documentos, como son números adicionales a las cantidades asignadas y partido, entre otros, de ahí que toda vez que no es posible computarlos en cero, porque se instalaron debidamente, y cerraron en tiempo, de conformidad con lo resuelto por esta sala en el expediente SX-JRC-99/2010, lo



procedente es evitar cualquier contaminación de los resultados generales, y extraer esas cifras de los totales.

Ahora bien, por lo que respecta a las cuarenta y seis actas rendidas tanto por la autoridad como por el partido actor, del cotejo de las mismas se tiene que en cinco de ellas no coinciden los datos asentados, pues como se observa en el cuadro siguiente, las cifras son distintas a las anotadas en el acta de cotejo:

Tipo de Acta.	Casilla	PAN	PANAL	Coalición "Viva Veracruz"	Total Coalición	PR	PVEM	PRV	Coalición "Veracruz para Adelante"	Total Coalición	PRD	PT	CONVERGENCIA	Coalición "Para cambiar Veracruz"	Total Coalición	No registrados	Nulos	TOTAL
PARTIDO.	4570 B	158	1	2	161	79	1	0	3	83	66	2	3	3	74	0	8	326
AUTORIDAD	4570 B	158	1	2	161	79	0	0	3	82	66	2	3	3	74	0	8	325
PARTIDO.	4587 B	116	2	0	118	66	1	0	0	67	161	11	0	0	172	0	18	375
AUTORIDAD	4587 B	116	2	0	118	66	0	0	1	67	161	8	0	3	172	0	18	375
PARTIDO.	4588 B	150	0	4	154	77	1	0	2	80	81	4	0	4	89	0	33	356
AUTORIDAD	4588B	133	0	4	137	70	0	0	4	74	79	4	0	6	89	0	56	356
PARTIDO	4590 Ex 1	128	0	0	128	102	0	85	0	187	85	0	0	0	85	0	32	432
AUTORIDAD	4590 Ex 1	128	0	0	128	102	0	0	0	102	85	0	0	0	85	0	32	347
PARTIDO	4597 B	149	2	2	153	203	0	0	3	206	80	15	1	0	96	2	38	495
AUTORIDAD	4597 B	149	0	2	151	203	0	0	3	206	80	15	1	0	96	2	38	493

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 14, párrafo cuarto, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considerarán documentales públicas las actas originales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

A su vez, el artículo 16, párrafo segundo de dicho ordenamiento señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

De lo anterior se advierte que si del cotejo de las cinco copias certificadas por la autoridad con las ofrecidas por el partido existen inconsistencias, no es posible otorgarles valor probatorio, pues existe una prueba en contrario respecto a su autenticidad.

Lo anterior tiene como consecuencia **la nulidad de dichas casillas**, pues ante la imposibilidad de determinar cuál de las cantidades asentadas es la correcta, se requiere limpiar la elección de posibles inconsistencias en favor de la certeza de los resultados.

Como se demuestra en los siguientes ejercicios, aún de tomar en consideración la votación recibida en las mismas respecto a las actas ofrecidas por la autoridad o respecto a las ofrecidas por el partido, y descontando la votación de las casillas 4582 C1 y 4590 Básica de las que únicamente se tiene copia al carbón, se tendría que en cualquiera de ambos supuestos continuaría ganando la coalición "Para cambiar Veracruz".

ACTAS DE LA AUTORIDAD																	
Partidos	PAN	PANAL	Coalición "Viva Veracruz"	Total de la coalición	PRI	PVEM	PRV	Coalición "Veracruz para Adelante"	Total de la coalición	PRD	PT	CONVERGENCI	Coalición "Para cambiar Veracruz"	Total de la coalición	No registrados	Nulos	Total
<b>Votación Total</b>	5797	130	203	<b>6130</b>	4844	43	12	143	<b>5042</b>	5486	153	44	352	<b>6035</b>	3	1126	<b>18336</b>
<b>Votación a deducir</b>	1060	3	10	<b>1073</b>	1300	2	1	14	<b>1317</b>	893	32	5	18	<b>948</b>	2	152	<b>3491</b>
<b>Resultado</b>	4737	127	193	<b>5057</b>	3544	42	11	129	<b>3725</b>	4593	121	39	334	<b>5087</b>	1	974	<b>14844</b>

ACTAS DEL PARTIDO																	
Partidos	PAN	PANAL	Coalición "Viva Veracruz"	Total de la coalición	PRI	PVEM	PRV	Coalición "Veracruz para Adelante"	Total de la coalición	PRD	PT	CONVERGENCIA	Coalición "Para cambiar Veracruz"	Total de la coalición	No registrados	Nulos	Total
<b>Votación Total</b>	5797	130	203	<b>6130</b>	4844	43	12	143	<b>5042</b>	5486	153	44	352	<b>6035</b>	3	1126	<b>18336</b>
<b>Votación a deducir</b>	1077	5	10	<b>1092</b>	1307	4	1	11	<b>1323</b>	895	35	5	13	<b>948</b>	2	129	<b>3494</b>
<b>Resultado</b>	4720	125	193	<b>5038</b>	3537	39	11	132	<b>3719</b>	4591	118	39	339	<b>5087</b>	1	997	<b>14842</b>

Así, si en cualquier caso, de restar las cifras de cada documento, no existe un cambio de ganador, lo procedente es anular la votación ahí recibida.

**e. Estudio de error y dolo en las actas de escrutinio y cómputo.** Este órgano jurisdiccional considera que para cumplir con el principio de exhaustividad y para dotar de certeza al resultado de la elección en el Ayuntamiento de Zongolica, es necesario llevar a cabo el estudio del error y dolo en las cuarenta y dos casillas, con el fin de verificar si las irregularidades contenidas en las mismas son determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o, en su caso, si las inconsistencias son subsanables con otros datos o elementos que obren en el expediente.

Para tal efecto, en el cuadro siguiente se analizan los distintos datos que obran en las actas de escrutinio y cómputo a fin de verificar si coinciden los rubros fundamentales y si las probables inconsistencias son determinantes para la elección:

No.	CASILLA	TIPO	Coalición PAN	Coalición PRI	Coalición PRD	CNR	NULOS	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
								BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D, Y E.	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (H e I)	DETERMINANTE
1	4570	C1	161	92	80	1	17	550	196	354	354	351	351	3	161	92	69	NO
2	4570	C2	182	91	54		5	550	218	332	332	332	332	0	182	91	91	NO
3	4571	B	199	155	100	0	11	759	296	463	463	463	465	2	199	155	44	NO
4	4571	C1	194	131	141	0	18	759	275	484	484	484	484	0	194	141	53	NO
5	4571	C2	179	120	157		15	760	289	471	471	471	471	0	179	157	22	NO
6	4572	B	186	89	75		18	562	194	368	368	368	368	0	186	89	97	NO
7	4572	C1	211	78	62		17	563	195	368	369	369	368	1	211	78	133	NO
8	4573	B	121	64	90			467	177	290	291	291	275	16	121	90	31	NO
9	4573	C1	148	94	60	0	22	467	146	321	324	324	324	0	148	94	54	NO
10	4574	B	127	61	168	0	45	597	197	400	400	401	401	1	168	127	41	NO
11	4574	E	39	67	226		49	569	188	381	381	381	381	0	226	67	159	NO
12	4575	B	16	85	234		22	479	124	355	356	356	357	1	234	85	149	NO
13	4576	B	82	115	157	0	17	499	137	362	362	371	371	9	157	115	42	NO
14	4576	E	67	92	142	0	8	445	136	309	309	309	309	0	142	92	50	NO
15	4577	B	90	60	95		14	414	115	299	259	259	259	0	95	90	5	NO
16	4577	C1	117	65	65	0	31	415	136	279	279	279	278	1	117	65	52	NO

No.	CASILLA	TIPO	Coalición PAN	Coalición PRI	Coalición PRD	CNR	NULOS	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
								BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME LA LISTA NOMINAL	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA MAYOR ENTRE C, D, Y E.	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR (H e I)	DETERMINANTE
17	4577	E	154	101	221		27	759	256	503	503	503	503	0	221	154	67	NO
18	4578	B	143	56	80	0	13	497	205	292	292	292	292	0	143	80	63	NO
19	4578	C1	125	38	101	0	21	497	213	284	284	284	285	1	125	101	24	NO
20	4579	B	110	66	36	0	27	398	166	232	232	232	239	7	110	66	44	NO
21	4580	B	124	63	230		31	672	224	448	448	448	448	0	230	124	106	NO
22	4581	B	237	90	77	0	26	719	290	429	428	<b>237*</b>	430	2	237	90	147	NO
23	4581	C1	230	90	81		22	719	296	423	423	<b>228*</b>	423	0	230	90	140	NO
24	4582	B	147	64	96	0	26	579	246	333	336	333	333	3	147	96	51	NO
25	4583	B	155	42	90		29	529	213	316	319	319	316	3	155	90	65	NO
26	4583	C1	125	50	108		27	529	222	307	309	309	310	1	125	108	17	NO
27	4584	B	109	66	132		16	487	161	326	323	323	323	0	132	109	23	NO
28	4585	B	82	107	88	0	17	512	218	294	294	294	294	0	107	88	19	NO
29	4585	C1	62	94	116	0	26	512	214	298	298	298	298	0	116	94	22	NO
30	4586	B	82	67	142	0	23	508	195	313	<b>313</b>	314	314	1	142	82	60	NO
31	4586	E	85	101	81		11	452	181	271	271	271	278	7	101	85	16	NO
32	4588	C1	122	97	81	0	38	532	194	338	338	338	338	0	122	97	25	NO
33	4589	B	131	31	102	0	32	464	168	296	296	296	296	0	131	102	29	NO
34	4591	B	84	51	189	0	32	540	184	356	356	356	356	0	189	84	105	NO
35	4592	B	134	184	124		33	746	271	475	475	475	475	0	184	134	50	NO
36	4593	B	44	122	248		24	678	240	438	438	438	438	0	248	122	126	NO
37	4593	C1	56	143	229		27	677	222	455	455	<b>0*</b>	455	0	229	143	86	NO
38	4594	B	70	93	105		23	514	276	238	292	291	291	1	105	93	12	NO
39	4594	C1	59	64	107		40	515	245	270	245	270	270	25	107	64	43	NO
40	4595	B	83	78	43	0	23	397	170	227	227	227	227	0	83	78	5	NO
41	4596	B	106	142	137	0	31	653	240	413	413	413	416	3	142	137	5	NO
42	4596	C1	79	166	137		20	653	250	403	402	402	402	0	166	137	29	NO

Como se ve, si bien en algunas casillas existen diferencias entre los rubros fundamentales, las mismas no son determinantes, pues la diferencia máxima entre las mismas no supera a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, por lo que debe subsistir la votación recibida en las mismas.

\* Las cifras marcadas con asterisco relativas a boletas extraídas de la urna, fueron subsanadas con el rubro auxiliar de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

Por lo que hace a la casilla **4586 Básica**, el rubro relativo a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal no coincidía con el resto de rubros fundamentales, por lo que fue subsanado con el listado nominal de dicha casilla, por lo cual, la inconsistencia en los rubros es inferior a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación, por lo que no es determinante.

Mención especial merecen las casillas **4581 Básica; 4581 Contigua 1 y 4593 Contigua 1**, pues si bien el rubro fundamental que no coincide con los otros dos es el relativo a boletas extraídas de la urna, al tratarse de un dato que no es posible subsanar, se recurrió al rubro auxiliar de boletas recibidas menos boletas sobrantes, y una vez hecho lo anterior, se advirtió que la diferencia máxima entre tales rubros no superó a la diferencia entre el primer y segundo lugares de la votación, por lo que no fue determinante para la votación recibida en tales casillas.

Como se ve, en ninguna de las casillas sujetas a estudio por error y dolo las inconsistencias resultaron determinantes para anular la votación recibida en las mismas.

Por último, tampoco tienen razón los partidos que impugnan la nulidad de votación por error o dolo, de conformidad con lo asentado en el cuadro anterior.

Esto es así, pues no basta la existencia de inconsistencias en los diferentes rubros que aparecen en el acta de escrutinio y cómputo de una casilla para considerar que existe un error determinante en el cómputo de la votación, ya que se requiere además, que tales diferencias trasciendan al resultado de la votación, esto es, que se reflejen en algunos de los rubros que se consideran fundamentales y no sólo respecto de las boletas recibidas y sobrantes.

Al respecto, es criterio constante de este tribunal que para los fines de la causal de nulidad por error en el cómputo de la votación, los rubros de las actas de escrutinio y cómputo que se deben considerar como fundamentales para determinar la existencia de un error con carácter determinante son los relativos a *"Total de ciudadanos que votaron"*; *"Total de boletas depositadas en las urna"*, y *"Votación total emitida"*

que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos o coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Ello en atención al vínculo estrecho entre tales rubros respecto de los votos que posiblemente se emitieron en la casilla, por lo que debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales, la cantidad de boletas extraídas de la urna debe coincidir con el número de electores que sufragaron, así como con el resultado de la votación emitida; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos. Por el contrario, si los datos de esos tres rubros son iguales no existe error alguno y la votación debe estimarse como válida.

De esta forma, el error en el cómputo que se presente por diferencias entre los rubros fundamentales será determinante si resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocupen el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, los datos correspondientes a las boletas recibidas y boletas sobrantes son elementos auxiliares, que en un determinado caso, pueden servir para aclarar alguno de los otros rubros como fundamentales, pero el error que se encuentra en las cantidades consignadas en las actas respecto de las boletas, tanto en las recibidas como en las sobrantes, por sí solos no son suficientes para afectar la certeza de la votación ni para invalidarla, es necesario que la incongruencia de los datos involucre los rubros que se refieran a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación emitida, porque es precisamente en los votos y no en las boletas sobrantes donde se expresa la voluntad del electorado.

Por tanto, la acreditación del error determinante en la computación de los votos no se puede originar directamente de la falta o el sobrante de boletas electorales, pues la inexactitud en el conteo de estas

formas impresas, no revela necesariamente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos. En todo caso, el posible error relacionado con boletas constituye una irregularidad menor que no actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307, fracción VI, del código electoral del Estado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que en autos obran sendos escritos de incidentes presentados el cinco de julio de dos mil diez ante el Consejo Electoral Municipal de Zongolica, suscritos por representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática ante cuatro de las casillas impugnadas, en los que manifestaron presuntas irregularidades cometidas durante el escrutinio y cómputo consistentes en que se validaron votos nulos a favor del Partido Acción Nacional.

No obstante, también obran las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla en las que firman los representantes de ambos partidos políticos sin protesta, y que por su inmediatez con los actos, es decir, con el escrutinio y cómputo llevado a cabo momentos antes de que son elaboradas tales actas, deben prevalecer sobre escritos presentados un día después de la jornada electoral.

En este sentido, y de conformidad con la doctrina, la fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho (sólo o en concurrencia con otros) para demostrar judicialmente otro hecho o para que el mismo hecho quede demostrado. Si un medio aducido por las partes o el hecho mismo que constituye carece totalmente de tal aptitud, no tiene fuerza o valor probatorio alguno; si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor probatorio o una fuerza probatoria plena o completa; si apenas sirve para llevar al juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto, considerado aisladamente.

En el caso, los incidentes presentados por dos partidos un día después de celebrada la jornada electoral, nada aportan para suponer que en dichas casillas existieron irregularidades como las que ahí se plantean, toda vez que de así haber ocurrido, los representantes de los partidos políticos pudieron hacerlo constar mediante escritos de incidentes ante

los funcionarios de casilla, firmar bajo protesta o bien hacer valer de otra forma tales irregularidades, máxime que de ello dependía el voto de los electores y los intereses de sus correspondientes partidos.

De ahí que si como ha quedado acreditado, las irregularidades fueron cometidas durante el resguardo de los paquetes electorales que tuvieron repercusión en el recuento de todas las casillas, y no durante el escrutinio y cómputo en casilla, los escritos no prueban por sí mismos aquello que pretenden demostrar.

Así también, es necesario mencionar que de conformidad con el acta de la sesión del Consejo Municipal de cuatro de julio, se hizo constar que hubo un corte de energía eléctrica en las instalaciones de dicho consejo y dos cuadras a la redonda durante un lapso aproximado de dos horas.

Asimismo, durante la sesión del Consejo Municipal de siete de julio, el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó que debía abrirse el paquete de la casilla 4570 Básica, puesto que si en dicha casilla se había ido la luz podrían haberse alterado los votos.

De la revisión del encarte correspondiente a la elección de Zongolica se advierte que ciertamente la casilla 4570 Básica se localiza en la zona centro del municipio, de ahí que si se toma en consideración lo asentado en el acta del día cuatro de julio, es posible que en dicha casilla no haya habido luz durante un periodo determinado.

No obstante, tal situación por sí misma no demuestra la alteración de votos de la casilla, además de que como se ha mencionado, los representantes de partido firmaron el acta de escrutinio y cómputo sin protesta alguna.

De ahí que el resultado de la votación recibida en casilla deba prevalecer sobre el resultado del recuento.

Por lo anterior, lo procedente es invalidar las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sede del consejo municipal y remitirnos a los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo en



las cuarenta y dos casillas donde se cuenta con los datos necesarios para hacer el nuevo cómputo.

Pese a resultar fundado el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional relativo al indebido resguardo de los paquetes electorales en sede administrativa y a las irregularidades ocurridas durante el recuento de votos, ante la nulidad de la votación recibida en siete mesas de votación por actualizarse la causal de error o dolo por la imposibilidad para superar las anotaciones equivocadas o diferentes en esos documentos, el cómputo final de la elección da como triunfadora a la coalición "Para cambiar Veracruz", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

Por lo anterior, y en vista de que dicha coalición obtuvo el primer lugar en la elección, se hace innecesario estudiar los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que su pretensión última quedó colmada.

**OCTAVO. Recomposición del cómputo.** Toda vez que este órgano jurisdiccional determinó anular la votación recibida en las siete mesas de votación por las razones apuntadas, lo procedente es efectuar la recomposición del cómputo de la elección.

En los siguientes cuadros se indica la votación de las siete mesas de votación que se anulan y el resultado obtenido de dicha operación aritmética que arroja el cómputo final de la elección:

casillas	PAN	PANAL	Coalición "Viva Veracruz"	Total de la coalición	PRI	PVEM	PRV	Coalición "Veracruz para Adelante"	Total de la coalición	PRD	PT	CONVERGENCI	Coalición "Para cambiar Veracruz"	Total de la coalición	No registrados	Nulos	Total
4570 B	158	1	2	161	79	0	0	3	82	66	2	3	3	74	0	8	325
4582 C1	189	0	2	191	49	1	1	3	54	80	3	1	6	90	0	0	335
4587 B	116	2	0	118	66	0	0	1	67	161	8	0	3	172	0	18	375
4588 B	133	0	4	137	70	0	0	4	74	79	4	0	6	89	0	56	356
4590 B	187	0	0	187	731	0	0	0	731	342	0	0	0	342	0	0	529
4590 EX 1	128	0	0	128	102	1	0	0	103	85	0		0	85	0	32	348
4597 B	149	0	2	151	203	0	0	3	206	80	15	1	0	96	2	8	493
Votación a deducir	1060	3	10	1073	1300	2	1	14	1317	893	32	5	18	948	2	152	3492



Partidos	PAN	PANAL	Coalición "Viva Veracruz"	Total de la coalición	PRI	PVEM	PRV	Coalición "Veracruz para Adelante"	Total de la coalición	PRD	PT	CONVERGENCI	Coalición "Para cambiar Veracruz"	Total de la coalición	No registrados	Nulos	Total
<b>Votación Total</b>	5797	130	203	<b>6130</b>	4844	43	12	143	<b>5042</b>	5486	153	44	352	<b>6035</b>	3	1126	<b>18336</b>
<b>Votación a deducir</b>	1060	3	10	<b>1073</b>	1300	2	1	14	<b>1317</b>	893	32	5	18	<b>948</b>	2	152	<b>3492</b>
<b>Resultado</b>	4737	127	193	<b>5057</b>	3544	41	11	129	<b>3725</b>	4593	121	39	334	<b>5087</b>	1	974	<b>14844</b>

A su vez, es necesario precisar que la votación anulada corresponde al 19.03% de la votación emitida, y las siete casillas anuladas corresponden al 14.28% de las cuarenta y nueve casillas instaladas el día de la jornada electoral, de ahí que al no estar en ninguno de los supuestos de ley para declarar procedente la nulidad de la elección, la votación emitida debe subsistir.

CÓMPUTO FINAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
18,336	<b>3, 491</b>	<b>19.0390%</b>

CASILLAS INSTALADAS	CASILLAS ANULADAS	PORCENTAJE
49	<b>7</b>	<b>14.2857%</b>

En tal escenario, con base en la votación recibida en las cuarenta y dos mesas de votación en donde sí se cuenta con datos respecto a la votación otorgada a favor de cada partido, el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Zongolica quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4737	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	127	CIENTO VEINTISIETE

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "VIVA VERACRUZ"	193	CIENTO NOVENTA Y TRES
TOTAL COALICIÓN		5057	CINCOMIL CINCUENTA Y SIETE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3544	TRESMIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	41	CUARENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO VERACRUZANO	11	ONCE
	COALICIÓN "VERACRUZ PARA ADELANTE"	129	CIENTO VEINTINUEVE
TOTAL COALICIÓN		3725	TRESMIL SETECIENTOS VEINTICINCO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4593	CUATROMIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES
	PARTIDO DEL TRABAJO	121	CIENTO VEINTIUNO
	CONVERGENCIA	39	TREINTA Y NUEVE
	COALICIÓN "PARA CAMBIAR VERACRUZ"	334	TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO
TOTAL COALICIÓN		5087	CINCOMIL OCHENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	UNO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
VOTOS NULOS	974	NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL	14844	CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Como se observa, la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, realizada por este órgano jurisdiccional, no trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zongolica, pues la coalición "Viva Veracruz" obtuvo una votación total de (5057) cinco mil cincuenta y siete votos, mientras que la coalición "Para cambiar Veracruz" obtuvo un resultado de (5087) cinco mil ochenta y siete, con una diferencia entre ambas de treinta votos.

En consecuencia, lo procedentes es confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por la Coalición "Para cambiar Veracruz".

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-124/2010** al diverso **SX-JRC-123/2010**. En consecuencia glórese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de veintitrés de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RIN/149/03/210/2010 y su acumulado RIN/151/01/210/2010.

**TERCERO.** Se anula la votación recibida en las casillas 4570 Básica; 4582 Contigua 1; 4587 Básica; 4588 Básica; 4590 Básica; 4590 Extraordinaria y 4597 Básica.

**CUARTO.** Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de

Zongolica, en los términos del considerando octavo de esta sentencia.

**QUINTO. Se confirma** la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría otorgadas a los integrantes de la planilla postulada por la coalición “Para cambiar Veracruz”.

[...]”

De la trasunta resolución, es dable concluir que el acto que se pretende combatir, si bien constituye una sentencia de fondo, ésta se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral, el cual versó sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la elección de los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Zongolica en el Estado de Veracruz, específicamente sobre la anulación de la votación recibida en diversas casillas.

Por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, no estamos frente a alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, a las que se hizo alusión en párrafos precedentes y que permita el escrutinio jurisdiccional por parte de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Mario Julio Castillo Nishimura**, quien se ostenta como representante del **Partido Acción Nacional**, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Zongolica, contra la sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil diez, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los expedientes SX-JRC-123/2010 y SX-JRC-124/2010, acumulados.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por **estrados** a

los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**